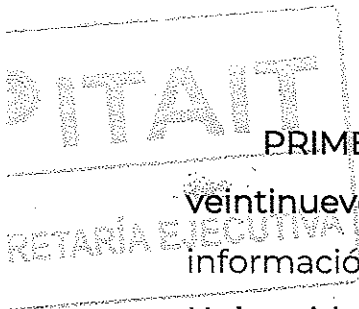


Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0128/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518124000008 presentada ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:



PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518124000008, en la que requirió lo siguiente

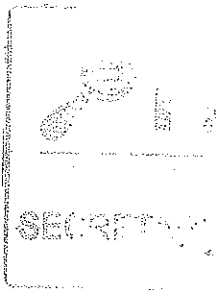
*“Solicito inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO HIBRIDACION BAGRE) que se encuentra en el documento “Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic./2017”. Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado. La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto el cual fue gestionado y llevado a cabo/EJECUTADO por esta casa de estudios (UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO). En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, facturas, comprobantes*

*y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.” (Sic).*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, anexando diversos oficios, en los cuales se aprecia que se turnó la solicitud de acceso a la información a diversas áreas, las cuales se declaran no ser las áreas competentes en la generación de dicha información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“...IV. Notificación de Respuesta Incompleta 27/02/2024 V. El sujeto obligado NO entrego la información solicitada. VI. En un acto de total desatención e insolencia por parte del sujeto obligado a los derechos de acceso a la información, únicamente respondieron tres departamentos a la solicitud la “Dirección de Planeación y Desarrollo”, “Dirección Académica” manifiestan en sus respuestas, su deslinde de toda responsabilidad a la obligación de atender esta solicitud ... recibiendo dos documentos que no contienen la información solicitada... (Sic)*



CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en

mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**III. Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**IV. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cuatro de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
  - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
  - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
  - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
  - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI.- Se trate de una consulta; o*
  - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V y XI de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

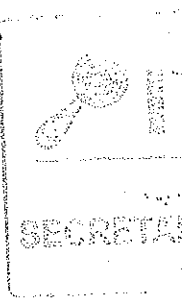
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.  
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:  
I.- El recurrente se desista;  
II.- El recurrente fallezca;  
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y  
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones V y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.  
1. El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
V.-La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
...  
XI.- La falta de tramite a una solicitud;..." (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información siguiente información:

Planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO HIBRIDACION BAGRE) que se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic./2017". Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado. La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto el cual fue gestionado y llevado a cabo/EJECUTADO por esta casa de estudios (UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO). En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.





➤ **Respuesta.**

El sujeto obligado, allego como respuesta diversos oficios, los cuales se describen a continuación:

-Oficio con número DP-009/2024 suscrito por el Director de Planeación y Desarrollo, el cual declara que se le requerirá al área administrativa correspondiente para que esta señale la ruta correcta para consultar la información requerida, ya que esta se encuentra en el portal de transparencia.

-Oficio con número DP-007/2024, suscrito por el Director de Planeación y Desarrollo, en este documento se encuentra emitiendo respuesta a dos solicitudes de información con número de folio 280518124000007 y 280518124000008, mediante el cual señala que no le corresponde tener la información solicitada siendo la Dirección de Administración y Finanzas quien es la unidad Administrativa encargada de la ejecución del recursos y resguardo de los archivos históricos.

-Oficio con número DP-008/2024, emitido por el Director de Planeación y Desarrollo, en el que se encuentra dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 280518124000009.

-Oficio con número DAC-012/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Académica, el cual manifiesta que dicha área no es la encargada de hacer la ejecución de los ingresos y egresos presupuestales.

-Oficio con número DV-9, suscrito por el Director de Vinculación, el cual expone que dentro de los documentos que le fueron entregados en enero del 2023, no se encuentra la información de los proyectos solicitados, por lo que se encuentra realizando una revisión a la par con la Dirección de Administración y Finanzas.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de diversos oficios en formato "PDF" que obran dentro del expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Agravio.**

En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la solicitante procedió a interponer recurso de revisión, en razón de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17º, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*

...

*V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin*



*demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**ARTÍCULO 134.**

*1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

...



### **ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

*2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

### **ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

### **ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.



Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán*

*con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Es así que el sujeto obligado en su respuesta manifiesta haber turnado la solicitud de acceso a la información a las áreas de Dirección de Planeación y Desarrollo, Encargado del Despacho de la Dirección Académica y Dirección de Vinculación, sin embargo, algunas de las respuestas otorgadas se encontraban dirigidas a solicitudes de información diversas a la que nos ocupa, mientras que otros manifestaban no contar con la información por no ser el área competente o que en la documentación de entrega-recepción que se les hizo entrega en el periodo 2023, no se encuentra información en relación a lo solicitado.

Ahora, de acuerdo al DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintidós de septiembre del dos mil diez, existen diversas áreas que podrían contar con la información.

“...

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad  
Tecnológica del Mar de Tamaulipas  
Bicentenario..... 2

...

### **CAPITULO III**

*De la organización de la Universidad, del personal y de la estructura administrativa.*

**ARTICULO 8º.-** *La Universidad estará organizada de la siguiente manera:*

*I.- El Consejo Directivo como órgano de gobierno;*

*II.- El Rector de la Universidad;*





III.- Los Directores de Área;

IV.- Los Directores de Carrera;

V.- Los Subdirectores;

VI.- Las Jefaturas de Departamento y de Unidades Administrativas;

VII.- Los Órganos Colegiados; y

VIII.- Un Comisario.

...

### Sección Segunda

#### Del Rector

...

ARTICULO 16.- El Rector de la Universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado, será la máxima autoridad académica de la universidad y su representante legal, durará cuatro años en el cargo y podrá ser ratificado por una sola ocasión para un periodo igual.

Contará por el hecho de su designación, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, y para suscribir títulos de crédito relacionados con el funcionamiento de la Institución.

En el ejercicio del poder, de manera enunciativa más no limitativa, estará facultado para otorgar o revocar poderes dentro del rango conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, lo que también podrá hacer el Abogado General de la Universidad, quien gozará de poder general para pleitos y cobranzas en los términos antes precisados.

...

ARTÍCULO 19.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;

...

IX.- Presentar anualmente al Consejo Directivo, en la última semana del ejercicio escolar, el informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y

*egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las realizaciones alcanzadas;*

...

## *CAPITULO VIII*

### *Del Comisario*

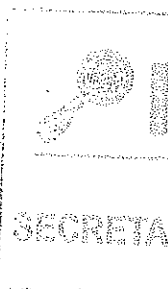
*ARTÍCULO 35.- La Universidad, contará dentro de su estructura con un Comisario, que será designado y removido por el titular de la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.*

*ARTÍCULO 36.- El Comisario tendrá a su cargo la realización de todas las funciones que comprendan la supervisión de las operaciones financieras en que intervenga la Universidad, y dependerá normativamente de la Contraloría Gubernamental del Estado."*

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en la emisión de su respuesta, no se encuentra información alguna que solvete los requerimientos hechos por la parte solicitante, como tampoco se observa que se haya agotado el procedimiento de búsqueda de la información, ya que como se muestra en los párrafos anteriores, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, el Rector y el Comisario, podrían contar con información en relación a lo solicitado, de lo cual, el sujeto obligado no expresa y acredita haber turnado la solicitud a dichas áreas, como tampoco al área de Dirección de Administración y Finanzas, que de acuerdo al Director de Planeación y Desarrollo, es el área administrativa encargada de la ejecución del recurso y resguardo de los archivos.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que



se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280518124000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO HIBRIDACION BAGRE) que se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic./2017". Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado.

- La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto.
- En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. - Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110,



fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

ITAIT  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde y la falta de trámite a una solicitud por parte del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280518124000008 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO HIBRIDACION BAGRE) que se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic./2017". Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SECRET/

**QUINTO.** - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosa Iba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0128/2024